



→ Condiciones Generales





MAPFRE

MAPFRE ESPAÑA
COMPAÑÍA DE SEGUROS
Y REASEGUROS, S.A.
DOMICILIO SOCIAL
Edificio MAPFRE.

Carretera de Pozuelo, n.º 50.
28222 MAJADAHONDA
(Madrid)

Teléf. (+34) 918 365 365
Fax: (+34) 915 815 252



YipYop SEGURO DE OBJETOS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro se destacan en letra negrita las exclusiones y las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados contenidas en las Condiciones Generales de la póliza.

RESUMEN DE LAS COBERTURAS PARA LOS BIENES ASEGURABLES

DAÑOS MATERIALES

• Todo Riesgo Accidental: — Cualquier hecho accidental en todo el mundo.....	Suma asegurada (S.A.) Franquicia 10% valor del objeto primer año antigüedad
— Robo mediante fuerza en las cosas o violencia en todo el mundo.....	Suma asegurada (S.A.) Franquicia 10% valor del objeto primer año antigüedad
• Transporte urgente a todo el mundo: — Hasta 1 kg de peso, bienes asegurados, accesorios y documentación personal	Sumas y límites asegurados para esta cobertura

SEGURO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS (Cláusula de indemnización de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España)

Sumas y límites asegurados
para cada cobertura
Franquicia según cláusula.

Introducción

• Preliminar (art. 1)	5
— Definiciones (art. 1.1)	5
— Efecto y extinción del contrato (art. 1.2)	6
— Contratación a distancia del seguro (art. 1.3)	7
— Bases de la cobertura (art. 1.4)	7
• Bienes y valores asegurados (art. 2)	8
— Equipos electrónicos (art. 2.1)	8
— Artículos deportivos (art. 2.2)	8
• Bienes no asegurados (art. 3)	8
• Criterios para compensación de los daños (art. 4)	9
• Suficiencia de las sumas aseguradas (art. 5)	10

Coberturas

• Todo Riesgo Accidental (art. 6)	10
• Robo (art. 7).....	10
• Límites comunes a las coberturas de Todo Riesgo Accidental y Robo (art. 8)	11
• Transporte urgente de bienes asegurados (art. 9)	11
• Hechos no amparados por ninguna cobertura (art. 10)	11
• Limitación geográfica de la cobertura (art. 11)	12
• Ámbito temporal de la cobertura (art. 12)	13
• Actuación en caso de siniestro (art. 13).....	13
• Importe, pago de la prima y efecto de su impago (art. 14)	15
• Comunicaciones (art. 15)	16
• Prescripción, jurisdicción y reclamaciones (art. 16)	17

Seguro de Riesgos Extraordinarios

• Cláusula de indemnización por el consorcio de compensación de seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios	19
--	----

Condiciones Generales

INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1. PRELIMINAR

El presente contrato se rige por lo establecido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el Asegurado, por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/ 80, de 8 de octubre) y la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (Ley 20/2015, de 14 de julio) y sus normas reglamentarias de desarrollo.

Si el contenido del contrato difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Compañía en el plazo de un mes, a contar desde la entrega del mismo, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

El Tomador del Seguro, mediante la firma de las Condiciones Particulares del seguro, acepta específicamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra «negrita» en estas Condiciones Generales.

1.1. DEFINICIONES

A efectos del contrato se entenderá, con carácter general, por:

- **ASEGURADORA, ASEGURADOR O COMPAÑÍA:** MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. Entidad emisora del contrato de seguro (póliza) que, mediante el cobro del precio (prima), asume la cobertura de los riesgos objeto del contrato y se halla sometida a la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- **TOMADOR DEL SEGURO:** Persona que suscribe el contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquéllas que correspondan expresamente al Asegurado.
- **ASEGURADO:** Tendrá condición de Asegurado, la persona física designada en el contrato, propietaria de los objetos asegurados relacionados en las Condiciones Particulares y que tenga su residencia habitual en España.

Las garantías de la póliza tendrán validez siempre que el domicilio habitual de residencia del Asegurado se encuentre en España. Si este trasladara su residencia fuera de España, las garantías de la póliza se extinguirán automáticamente.

A efectos de determinar la cobertura tendrán también la misma consideración, **siempre y cuando vivan con él**, las siguientes personas:

- Su cónyuge o pareja de hecho.
- Los ascendientes de cualquiera de ellos.
- Los hijos de ambos o de cualquiera de ellos.

Condiciones Generales

- Las personas que estén o hayan estado bajo la tutela legal o guarda de ambos o de cualquiera de ellos.

La Compañía podrá requerir que se acredite documentalmente la convivencia de dichas personas con el Asegurado.

En cualquier caso, el pago de indemnizaciones por daños en los bienes o robo se hará únicamente al Asegurado identificado en las Condiciones Particulares como propietario de los bienes asegurados.

- **FRANQUICIA:** Cantidad a cargo del Asegurado en cada siniestro.
- **TERCERO:** Cualquier persona, física o jurídica, distinta del Asegurado o el Tomador del Seguro; no obstante, **tampoco se consideran terceros, a efectos de este contrato, las personas que convivan con el Tomador, ni los familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad de éste o del Asegurado.**
- **SUMA ASEGURADA:** Cantidad establecida en las Condiciones Particulares o, en su caso, en las Generales del seguro que representa el **límite máximo de indemnización por cada siniestro.**
- **SINIESTRO:** Hecho cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la póliza. **El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.**
- **LÍMITE POR ANUALIDAD O PERÍODO DE SEGURO:** La cantidad máxima a cargo del Asegurador por cada período de seguro, con independencia de que sea consumido en uno o varios siniestros, entendiéndose por período de seguro el comprendido entre su fecha de efecto y de vencimiento, expresadas en las Condiciones Particulares.
- **MI PLAN:** Objetos, valoración de los mismos, tarifa aplicable del contrato.
- **ACTIVAR PLAN:** Contratar el seguro con los objetos activados.
- **PAUSAR EL PLAN:** Suspender la cobertura del contrato hasta que se vuelva a activar.

1.2. EFECTO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares del contrato y entrará en vigor el día y hora señalados en las mismas, siempre que estén firmadas y la Compañía haya cobrado la prima del primer recibo.

Si se contrata por periodos renovables, cuando la duración del seguro sea inferior a un año, el seguro se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de igual duración; si el periodo inicial es superior a un año, se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de un año cada vez, salvo que alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del periodo en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el Tomador y de dos meses cuando sea el Asegurador.

La Compañía también aceptará la anulación del seguro para el mes siguiente a la fecha en la que se comunique, siempre que el Tomador lo indique, no devengando por tanto, el recibo correspondiente a la siguiente mensualidad.

1.3. CONTRATACIÓN A DISTANCIA DEL SEGURO

1. En caso de contratación a distancia, se aplicará lo dispuesto en este artículo. Se considera que existe contratación de un seguro a distancia cuando para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares.

En caso de contratación a distancia, el seguro entrará en vigor a las 00:00 horas del día siguiente a aquél en que el Tomador haya prestado su consentimiento, salvo que, por acuerdo expreso, se concierte otra fecha. En todo caso, la fecha de efecto quedará reflejada en las Condiciones Particulares de la póliza.

2. En el caso de que el contrato se haya celebrado por medios telefónicos, durante el plazo de 15 días desde la fecha convenida como de efecto del contrato, la Entidad quedará obligada al cumplimiento de la prestación que le corresponda, aunque la prima no haya sido todavía pagada antes de que se produzca el siniestro.
3. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, el contrato y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito. La Aseguradora está obligada a entregar al Tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional. El Tomador deberá devolver a la Aseguradora un ejemplar firmado por él de las Condiciones Particulares de la póliza, así como la documentación acreditativa de las circunstancias que configuran el riesgo.
4. El Tomador, cuando sea consumidor, esto es, persona física que actúe con un propósito ajeno a una actividad comercial o profesional propia, dispondrá de un plazo de 14 días naturales para desistir del contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, siempre que no haya ocurrido el siniestro.
5. Dicho plazo se contará desde el día de la celebración del contrato o desde la fecha en que la Aseguradora le entregue la póliza o documento de cobertura provisional.

El Tomador habrá de comunicarlo a la Aseguradora por un procedimiento que permita dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en Derecho y estará obligado a pagar la prima correspondiente hasta el momento del desistimiento. En caso de que la prima hubiera sido cobrada, la Aseguradora reembolsará al Tomador, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales, dicho importe, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia hasta el momento del desistimiento.

1.4. BASES DE LA COBERTURA

Las respuestas del Tomador del Seguro al cuestionario sometido por la Compañía son las bases que ésta ha tenido en cuenta para determinar la prima aplicable y aceptar la emisión del contrato.

Cuando la Compañía no hubiera requerido cumplimentar un cuestionario, surtirán el mismo efecto los datos que, respecto a los bienes asegurados, figuren en las Condiciones Particulares del seguro. **La variación de las circunstancias declaradas debe ser comunicada a la Compañía cuando determine una agravación de las mismas.**

Condiciones Generales

La Compañía, una vez conocida la agravación y si aceptase la continuación del contrato, propondrá al Tomador las nuevas condiciones del seguro. **Ambas partes tienen derecho a rescindir este seguro si no aceptasen la nueva situación;** en tal caso, el Tomador tiene derecho a que le sea devuelta la prima proporcional correspondiente al período comprendido entre la fecha de rescisión y la de vencimiento de la póliza.

Si ocurriera un siniestro sin que se hubiera declarado la agravación, o si al ocurrir el mismo no existieran las protecciones declaradas o fueran inoperantes o no reunieran los requisitos establecidos en estas Condiciones Generales, existiendo una relación causa-efecto entre el siniestro y tal agravación, la responsabilidad de la Compañía se reducirá en la proporción resultante de comparar la prima aplicada con la que resultaría de la nueva situación o, en su caso, de no existir tales medidas de protección.

ARTÍCULO 2. BIENES Y VALORES ASEGURADOS

Estarán asegurados únicamente los objetos y/o sus accesorios cuya inclusión en la póliza figure expresamente en las Condiciones Particulares o sus suplementos, vigentes en cada momento, y hasta el límite establecido por objeto y/o accesorio en los mismos.

Su valoración se realizará en función del coste de su reposición o sustitución por otro nuevo, salvo que expresamente se establezca otro criterio en las Condiciones Particulares o en estas Condiciones Generales.

En caso de que se solicite a la aseguradora la sustitución de un objeto asegurado por otro, la incorporación a la póliza del nuevo supondrá que, de forma automática, deja de tener cobertura aquel al que sustituye.

Solo podrán asegurarse bienes de **uso personal y particular que sean propiedad del asegurado de la siguiente naturaleza:**

2.1. EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Constituido, a efectos del contrato, única y exclusivamente por bienes eléctricos o electrónicos cuya tecnología sea de aplicación en el ámbito de imagen, visión, sonido, telecomunicaciones, salud y/o recreativo.

En ningún caso resultará cubierto el software y/o propiedad intelectual.

No serán asegurables aquellos bienes que tengan una antigüedad superior a dos años.

2.2. ARTÍCULOS DEPORTIVOS

Constituido, a efectos del contrato, por bienes y equipamientos necesarios para la práctica de deportes **en el ámbito no profesional.**

En ningún caso resultará cubierto el software y/o propiedad intelectual.

ARTÍCULO 3. BIENES NO ASEGURADOS

Salvo pacto expreso en contrario, **no quedan asegurados por esta póliza:**

- a) Efectos de comercio, billetes de lotería, valores mobiliarios, títulos, escrituras y, en general, documentos de cualquier clase, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- b) Perlas, piedras y metales preciosos.
- c) Joyas y alhajas de cualquier tipo, entendiéndose como tales las piezas de oro, plata o platino, con o sin perlas o piedras preciosas engarzadas, destinadas al uso y/o adorno personal o a la decoración, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- d) Dinero en efectivo, cheques, pagarés, tarjetas de crédito, débito y compra, tarjetas de pre-pago telefónico, tarjetas que incorporen valor monetario para su uso y otras tarjetas similares, sellos de correos, timbres, efectos timbrados y colecciones de cualquier tipo, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- e) Objetos artísticos o históricos.
- f) Vehículos a motor, a excepción de los de propulsión eléctrica cuya velocidad no supere lo 25 km y no se encuentren sujetos a reglamento de circulación o seguro obligatorio.
- g) Aeronaves a excepción de drones con peso inferior a 2 kg.
- h) Embarcaciones, salvo las accionadas exclusivamente por remos, pedales o viento siempre que no excedan de 3 m de eslora.
- i) Animales.
- j) Bienes de uso profesional.
- k) Software y propiedad intelectual.

ARTÍCULO 4. CRITERIOS PARA COMPENSACIÓN DE LOS DAÑOS

- La Compañía asumirá, en función de las coberturas y garantías contratadas, la compensación de los daños sufridos y **no estará obligada a indemnizar por un coste superior al de la suma asegurada o, en su caso, al del límite aplicable al bien dañado.**
- Cuando el daño sea reparable, la obligación de la Compañía quedará limitada a indemnizar el importe de tal reparación.
- En los casos que proceda la reposición o sustitución de los bienes dañados, **la obligación del Asegurador se limitará a indemnizar por ese concepto, sin incluir la reconfiguración o reinstalación de los bienes asegurados. Si el Asegurado decidiera reparar un bien dañado, habiendo cobrado de la Compañía el importe de su sustitución por uno nuevo, queda obligado a devolver a ésta la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación.**
- La indemnización se calculará sobre el valor de reposición a nuevo del bien asegurado o de uno de similares características en caso de descatalogación, con los límites siguientes en función de la antigüedad de la fecha de la factura de compra del bien dañado:

Condiciones Generales

Año	% Indemnización
1º año	100%
2º año	55%
3º año	25%
Sucesivos	10%

ARTÍCULO 5. SUFICIENCIA DE LAS SUMAS ASEGURADAS

La suma asegurada para los bienes será la que figure expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza y tendrá tratamiento de primer riesgo, por lo que se entenderá derogada la regla proporcional en caso de infraseguro de los bienes amparados por el contrato.

La Compañía asumirá el pago de los siniestros hasta el límite de la suma asegurada e independientemente de la suficiencia de la misma respecto al valor de los bienes.

COBERTURAS

Estarán aseguradas las coberturas de Todo riesgo accidental, Robo y Transporte Urgente de bienes asegurados, salvo que por pacto expreso no se contrate alguna de ellas.

ARTÍCULO 6. TODO RIESGO ACCIDENTAL

Mediante esta garantía quedan cubiertos los daños materiales que sufran los bienes asegurados a consecuencia de cualquier causa accidental, **siempre que no se trate de aquellos hechos no amparados que expresamente se especifiquen.**

Como accidente ha de entenderse el hecho que se produce de forma súbita (imprevisto, repentino), casual (que no se puede prever ni evitar) y cuya causa es ajena a la voluntad del Asegurado.

En caso de existir posibilidad de reparación del bien dañado la indemnización consistirá en el importe de la reparación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo “criterio para la compensación de daños”, si no fuera posible su reparación, se efectuará la indemnización correspondiente, **siempre con los límites establecidos.**

ARTÍCULO 7. ROBO

Estará asegurado el ROBO, así como los DAÑOS derivados del mismo o su intento, única y exclusivamente de los bienes asegurados.

Como robo ha de entenderse, conforme a su tipificación legal, el apoderamiento ilegítimo, por parte de terceros, de los bienes asegurados contra la voluntad de su poseedor, ejerciendo fuerza sobre las cosas o violencia o intimidación sobre la persona del Asegurado.

Para que tome efecto la cobertura es necesario interponer denuncia ante las autoridades competentes en el país donde haya sucedido el hecho, haciendo referencia a la Compañía y el número de póliza bajo el que están asegurados los bienes.

ARTÍCULO 8. LÍMITES COMUNES A LAS COBERTURAS DE TODO RIESGO ACCIDENTAL Y ROBO

Se conviene que salvo pacto expreso en contrario, **durante el primer año de antigüedad del bien asegurado se aplicará una franquicia del 10% del valor del objeto, de forma que, de la indemnización se deducirán el 10% del mismo.** Excedido dicho plazo no se deducirá cantidad alguna de la indemnización a percibir.

La responsabilidad de la Compañía quedará limitada a un máximo de dos siniestros por anualidad de seguro, cualquiera que sea el número de bienes asegurados.

ARTÍCULO 9. TRANSPORTE URGENTE DE BIENES ASEGURADOS

La Compañía asumirá el reembolso de los gastos derivados del servicio de transporte de los bienes asegurados, así como documentación identificativa personal y tarjetas de crédito ó débito, cuando el asegurado se encuentre de viaje, fuera de la localidad de su domicilio habitual, y haya olvidado alguno de los bienes citados, bien en su domicilio, bien en alguna de las localidades que visite durante el viaje.

El envío deberá realizarse al lugar donde se haya desplazado el asegurado o a su domicilio habitual.

La responsabilidad de la compañía quedará limitada al reembolso de los gastos del transporte de bienes asegurados con peso inferior a un kilogramo, con un máximo de 150 euros por envío y dos envíos por anualidad de seguro.

ARTÍCULO 10. HECHOS NO AMPARADOS POR NINGUNA COBERTURA

- a) Siniestros debidos a dolo o culpa grave del Asegurado o de cualquier persona autorizada por el Asegurado para usar o disponer del bien asegurado.
- b) El hurto (sustracción sin que medie fuerza en las cosas, o fuerza o intimidación sobre las personas), la pérdida y la simple desaparición.
- c) Los robos cometidos por empleados, familiares hasta tercer orden, o personas que cumplan la condición de Asegurado descrita en estas Condiciones Generales.
- d) El robo sin haber interpuesto la correspondiente denuncia ante las autoridades.

Condiciones Generales

- e) Avería interna de cualquier tipo, salvo que sea consecuencia de un hecho externo accidental cubierto por el seguro.
- f) Daños que no impidan el normal funcionamiento del bien asegurado, así como daños estéticos tales como arañazos, raspaduras o faltas de pintura.
- g) Uso o desgaste, mantenimiento del bien y daños producidos de forma paulatina tales como la acción del sol o la humedad, la oxidación o la corrosión o por la práctica habitual del deporte
- h) Daños debidos a ondas de presión causadas por aviones que viajen a velocidad sónica o supersónica.
- i) Daños, defectos y vicios ya existentes al contratar el seguro, así como aquéllos de los que deba de responder el fabricante o distribuidor por la garantía legalmente establecida o en virtud de otra garantía otorgada por ellos.
- j) Daños debidos a experimentos, ensayos o pruebas en cuyo transcurso sea sometido el aparato intencionadamente a un esfuerzo superior al normal.
- k) Daños producidos como consecuencia de la utilización de los bienes asegurados con posterioridad a haber ocurrido una irregularidad o incidencia en el mismo sin haber solucionado la misma mediante la revisión o reparación pertinente.
- l) Perjuicios y pérdidas indirectas de cualquier clase, tales como la pérdida de información, software, falta de uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de un contrato, multas contractuales, costes de reconexión y/o suscripción, restauración de datos almacenados y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultante, así como la responsabilidad civil de cualquier naturaleza.
- m) Daños debidos a conflictos armados (haya mediado o no declaración oficial de guerra), ionización, radiación o contaminación nuclear.
- n) Bienes de uso no particular.
- o) Hechos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros así como los calificados por el poder público como “catástrofe nacional”.
- p) Daños producidos por uso impropio de los bienes asegurados para los que no fueron diseñados.
- q) Daños producidos por animales domésticos, roedores, invertebrados y todo tipo de larvas.
- r) Cualquier pérdida, daño, coste, gasto o responsabilidad directa o indirectamente causada por, que contribuya a o que surja de hongos o bacterias o moho.

ARTÍCULO 11. LIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA COBERTURA

La cobertura de la póliza solamente amparará reclamaciones formuladas ante la jurisdicción española por hechos ocurridos en España, **sólo será aplicable a hechos ocurridos en el extranjero cuando se trate de desplazamientos ocasionales de carácter privado cuya duración no sea superior a doce meses consecutivos.**

ARTÍCULO 12. ÁMBITO TEMPORAL DE LA COBERTURA

El contrato de seguro surte efecto por daños que se produzcan y manifiesten durante el periodo de vigencia, cuyo hecho generador haya tenido lugar durante este mismo periodo.

ARTÍCULO 13. ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

- La ocurrencia de un siniestro debe ser comunicada a la Compañía lo antes posible y como máximo dentro de los siete días siguientes de haber sido conocido por el Asegurado o el Tomador del Seguro, salvo que se hubiera pactado un plazo más amplio. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo que se probase que aquélla tuvo conocimiento de su ocurrencia por otro medio.

La notificación puede ser realizada telefónicamente, utilizando el **Centro de Servicios** de la Compañía, pero **deberá ser ratificada por escrito cuando ésta lo considere necesario** para la más correcta tramitación del siniestro.

- En los casos de robo, **debe presentarse la correspondiente denuncia en el país donde ha ocurrido el hecho**. En la cual debe hacerse referencia a la Compañía y el número de póliza bajo la que están asegurados los bienes.
- El Asegurado y el Tomador del Seguro, según el caso, están obligados a:
 - Facilitar a la Compañía cuanta información pueda necesitar respecto a las circunstancias del siniestro.
 - Transmitir a la Compañía, en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.
 - Notificar a la Compañía, cuando el siniestro afecte a la Cobertura de Robo, la posible recuperación de los bienes sustraídos. **Si aparecieran antes de que transcurran 60 días desde que fueron robados, el Asegurado, salvo pacto en contrario, estará obligado a recibirlos y, en su caso, devolver la compensación percibida.**
 - Si las partes, se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, la Compañía deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado o dañado, si su naturaleza así lo permitiera. Si no se lograra el acuerdo dentro de los cuarenta días siguientes a la declaración del siniestro, se aplicarán las normas siguientes:
 - Cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo; de no hacerlo en este plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

Condiciones Generales

- Si los peritos llegan a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de ésta.
- Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán de conformidad, un tercer perito. De no existir tal designación, se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo que señalen las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.
- El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso de la Compañía y ciento ochenta en el del Asegurado, computándose ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
- Si el dictamen de los peritos fuese impugnado, la Compañía deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias que conozca, y si no lo fuera, abonará en un plazo de cinco días el importe de la indemnización señalada por los peritos.
- Si la Compañía demorase el pago de la indemnización devenida inatacable y el Asegurado se viera obligado a reclamarla judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés moratorio establecido en la Ley, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para la Compañía y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso.

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y de la Compañía. No obstante, si cualquiera de las partes hubieran hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

La Compañía y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos y aquélla podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

- La Compañía está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, la Compañía deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias por ella conocidas.

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, la Compañía no hubiere indemnizado el importe del daño en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará con el interés moratorio establecido en la Ley.

ARTÍCULO 14. IMPORTE, PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares del contrato. En ausencia de pacto, respecto al lugar de pago, la Compañía presentará los recibos en el último domicilio que el Tomador del Seguro le haya notificado.

La prima es indivisible y se debe y corresponde al Asegurador por entero durante todo el periodo de duración del contrato pactado, aun en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento del pago. En caso de extinción del contrato antes de la fecha de vencimiento pactada, o de cualquiera de sus prórrogas, el Asegurador no está obligado a reintegrar al Tomador cantidad alguna correspondiente a la prima que haya sido satisfecha íntegramente, salvo en los supuestos legalmente previstos.

NORMA GENERAL

■ **Prima inicial**

La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares, que corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.

Si por culpa del Tomador del Seguro la prima no ha sido pagada, una vez firmado el contrato o, en su caso, al vencimiento de la misma, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.

Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.

■ **Primas sucesivas**

Para el caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar las tarifas de prima que, fundadas en criterios técnico-actuariales, tenga establecidas en cada momento la Compañía, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales y el historial de siniestralidad de la póliza registrado en los períodos de seguro precedentes.

Si la prima fijada para el nuevo período de cobertura implicase un incremento respecto a la del período precedente, la Compañía comunicará al Tomador del Seguro el importe de la prima para el nuevo período de cobertura, mediante envío, con al menos dos meses de antelación del vencimiento del contrato, de un aviso de cobro del recibo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 15 de estas Condiciones Generales para las comunicaciones.

Condiciones Generales

La falta de pago de una de las primas sucesivas dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el período en curso.

Si la Compañía no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.

FORMA DE PAGO

Las primas se harán efectivas por el medio que las partes admitan expresamente de común acuerdo y que se reflejará en las Condiciones Particulares de la póliza.

PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL SEGURO

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los apartados anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.

FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual de forma mensual y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares del contrato.

Si el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Compañía puede exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquél en el que el Tomador recibió la notificación de la Compañía por medios fehacientes; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir en la indemnización el importe de las fracciones de primas vencidas y no satisfechas por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del seguro en curso, sin perjuicio de lo dispuesto a tal efecto en la Ley y en este contrato.

ARTÍCULO 15. COMUNICACIONES

1. Las comunicaciones del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito a la Aseguradora.

En caso de contratación a distancia, cuando el contrato se haya perfeccionado por el consentimiento de las partes manifestado de forma verbal, las comunicaciones relativas a las declaraciones de los factores de riesgo y demás datos necesarios para la suscripción y emisión de la póliza o sus suplementos se harán verbalmente.

Las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversaciones telefónicas que se mantengan a tales efectos.

2. Todas las comunicaciones entre el Tomador, Asegurado o Beneficiario y la Aseguradora que puedan efectuarse por razón de esta Póliza, podrán realizarse y serán válidas, además de por carta, por cualquier otro medio escrito, incluido correo electrónico, SMS o fax, en la dirección que tanto la Aseguradora como el Tomador hubieran facilitado, ya sea al contratar la Póliza o en un momento posterior, debiendo el Tomador comunicar a la Aseguradora, tan pronto como sea posible, cualquier cambio del domicilio, teléfono, fax o dirección de correo electrónico facilitado.

ARTÍCULO 16. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN Y RECLAMACIONES

Las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán en el término de dos años, a contar desde la fecha en que puedan ejercitarse.

El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado.

Conforme a la normativa establecida para la protección de los usuarios de los servicios financieros, en el caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, el Tomador del seguro, el Asegurado, los beneficiarios y los terceros perjudicados o sus derechohabientes, podrán formular reclamación o queja mediante escrito dirigido a la Dirección de Reclamaciones de MAPFRE por escrito (Apartado de Correos 281 - 28220 Majadahonda, Madrid), o por correo electrónico (reclamaciones@mapfre.com), de conformidad con el Reglamento para la Solución de Conflictos entre las Sociedades del Grupo MAPFRE y los Usuarios de sus Servicios Financieros, que puede consultarse en la página Web "mapfre.es", y las normas de actuación que lo resumen y que se facilitan al Tomador junto con este contrato. Le informamos igualmente de que, de no estar conforme con la resolución de su reclamación, en aquellos casos en que sea competente para intervenir el Defensor del Asegurado de acuerdo con nuestras normas, Ud. podrá solicitar la remisión de la misma a dicho Defensor.

Asimismo, podrán formular reclamaciones y quejas los clientes de la Aseguradora, así como sus derechohabientes, en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, de conformidad con el Reglamento y el procedimiento antes citado.

La reclamación podrá realizarse en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, conforme a lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y en el teléfono 900 205 009.

Desestimada dicha reclamación o queja o transcurrido el plazo de dos meses desde su presentación, el usuario podrá formular reclamación o queja ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la

Condiciones Generales

Castellana, 44, 28046, Madrid; www.dgsfp@mineco.es), a cuyo efecto, si lo solicita, pondremos a su disposición el formulario correspondiente.

Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de mediadores o árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

Seguro de Riesgos Extraordinarios (Consortio de Compensación de Seguros)

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados y, en el caso de daños a las personas, también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

Seguro de Riesgos Extraordinarios

- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, si se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.

- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitada como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. FRANQUICIA

I. La franquicia a cargo del asegurado será:

- a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóviles.
- b) En el caso de pérdidas pecuniarias diversas, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.
- c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda

por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.

4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes o personas, así como las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
2. No obstante lo anterior:
 - a) En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.
 - b) Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.

COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se gestionara el seguro.
2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:
 - Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (900 222 665 o 952 367 042).
 - A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.conorseguros.es).
3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.



24 horas a su servicio

Teléfono de información
912 74 75 75

Y desde el extranjero
+34 912 74 75 75

[mapfre.es](https://www.mapfre.es)

